

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR GIULIANA CÁNEPA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HORMIGONES TRANSEX LIMITADA Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE PEDRO LUIS RODRÍGUEZ VERGARA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-148-2019**

**Santiago, 18 de febrero de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y Revoca Resolución que Indica; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 14 de octubre de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-148-2019, con la formulación de cargos a Hormigones Transex Ltda. –contenida en la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-148-2019**–, titular de la planta de hormigones ubicada en avenida Américo Vespucio N° 0479, comuna de La Granja, Región Metropolitana de Santiago en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-148-2019, la cual contiene la formulación de cargos, se describe el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida y su clasificación, a señalar:

Tabla N° 1: Resumen cargo formulado y calificación.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación						
1	La obtención, con fecha 11 de julio de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A) y 69 dB(A), mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III; la obtención, con fecha 09 de agosto de 2019, de NPC de 56 dB(A) y 67 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona III; la obtención, con fecha 12 de agosto de 2019, de NPC de 68 dB(A) y 66 dB(A), mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona III; y, la obtención, con fecha 13 de agosto de 2019, de NPC de 72 dB(A) y 70 dB(A), mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	65	50	Grave, conforme al numeral 2 del artículo 36 LO-SMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]							
III	65	50							

3. Que, con fecha 11 de noviembre de 2019, y encontrándose dentro del plazo, Giuliana Cánepa Castillo, en representación de Hormigones Transex Limitada, presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), acompañando los antecedentes ya singularizados e incorporados a este procedimiento administrativo sancionatorio a través del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-148-2019.

4. Más tarde, con fecha 12 de diciembre de 2019, esta Superintendencia recepcionó presentación realizada por la empresa, a través de la cual solicitó ser notificada de las futuras actuaciones, en el marco del presente procedimiento, a las casillas electrónicas que indicó.

5. Que, con fecha 30 de enero de 2020, por razones de gestión interna, el jefe de la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento, designó como fiscal instructor titular a Felipe García Huneeus, y como fiscal instructor suplente a Jaime Jeldres García. En seguida, el fiscal instructor del caso derivó los antecedentes asociados al programa de cumplimiento al jefe de la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento, para su evaluación y resolución.

6. Que, con igual fecha, mediante la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-148-2019**, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado por la titular; y, corrigió de oficio los aspectos dispuestos en la parte resolutive de dicho acto administrativo. Aquella fue notificada a través de correo electrónico, con fecha 31 de enero de 2020.

7. Posteriormente, con fecha 08 de junio de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-1727-XIII-PC**, que da cuenta de los resultados del análisis de gabinete ejecutado a propósito de los antecedentes remitidos por la empresa a la SMA; y, a las actividades de fiscalización en la unidad fiscalizable, ubicada en avenida Américo Vespucio Sur N° 0479, comuna de La Granja, Región Metropolitana de Santiago, en el marco del programa de cumplimiento aprobado en el presente procedimiento sancionatorio.

8. Que, dicho informe indica que los objetivos específicos del programa consisten en cumplir con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido según lo establecido en la normativa vigente, el D.S. N°38/2011 MMA, a través de la (i) implementación de barreras acústicas en los deslindes; y, (ii) la reducción en el horario de funcionamiento de la unidad fiscalizable, cuya eficacia se constataría con la contratación y ejecución de una medición de ruidos por una empresa ETFA autorizada.<sup>1</sup>

9. A continuación, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenidas en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-148-2019 no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por la titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

---

<sup>1</sup> Habida consideración de las medidas de carácter administrativo, inherentes a programas de cumplimiento de esta especie, a señalar: (a) la carga del programa de cumplimiento aprobado – junto a las correcciones de oficio dispuestas en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-148-2019–, en la plataforma “*Seguimiento Programa de Cumplimiento*”; y, (b) la carga del reporte final junto a todos los medios de verificación propuestos por la titular y posteriormente aprobados por la SMA.

Tabla N° 2: Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
1	Medidas de mitigación: barreras acústicas.	31-01-2020 al 30-04-2020	<p>En el programa de cumplimiento se marcaron los siguientes medios de verificación:</p> <p>a. Informe técnico: <i>"Informe de Impacto Acústico elaborado por la empresa Proacus SpA – Ingeniería y Construcción"</i> (el cual adjuntó a la presentación de su programa de cumplimiento.</p> <p>b. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la situación actual.</p> <p>c. Fotografías fechadas y georreferenciadas de las medidas instaladas, situación final.</p>	<p>La titular no cargó los medios de verificación a la plataforma <i>"Seguimiento de Programa de Cumplimiento"</i> (en adelante e indistintamente, "SPDC").</p> <p>Se analizó presentación realizada por la titular, recepcionada con fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual adjuntó (i) imágenes que acreditan la construcción de la barrera acústica en los deslindes correspondientes, (ii) planos de arquitectura, (iii) memoria de cálculo, (iv) certificado de paneles acústicos utilizados y (v) la factura electrónica de la ejecución de la acción. Por su parte, indicó que incorporó una vereda paralela a las barreras acústicas con el propósito de evitar daños por parte de los camiones de la planta.</p> <p>Por lo tanto, si bien se observó una <u>ejecución tardía de la medida</u> –en el mes de noviembre y diciembre del año 2020–, igualmente se puede concluir la conformidad de la Acción N° 1.</p>
2	Reducción de horario de operación.	31-01-2020 al 30-04-2020	<p>En el programa de cumplimiento se marcó el siguiente medio de verificación "[...] [fotocopia simple del libro de asistencia de trabajadores o el que haga sus veces a entregar junto con el Reporte Final]."</p>	<p>El titular no reportó el medio de verificación asociado a esta acción.</p> <p>De este modo, no existe forma de verificar la ejecución de la acción aprobada.</p> <p>Por lo tanto, no se puede concluirse la conformidad de la Acción N° 2.</p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
3	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA.</p> <p><u>La medición de ruidos se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) debidamente acreditada por la Superintendencia,</u> conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.</p> <p>En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, se acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.</p> <p>En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>	31-01-2020 al 30-04-2020	Informe de medición de nivel de presión sonora corregido, que dé cuenta de la medición de ruido por debajo del umbral establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA.	<p>Si bien se efectuó una medición de ruido por la empresa Proacus SpA, esta no se encuentra dentro del catastro de empresas ETFA autorizadas en el alcance de ruido.</p> <p>Por lo anterior, no se puede concluir la conformidad de la Acción N° 3.</p>
4	<p>Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba el programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.</p>	03-02-2020 al 07-02-2020	En relación con los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, pues es emitido por la misma plataforma SPDC.	<p>El programa de cumplimiento fue cargado en la plataforma digital referida, con fecha 10 de febrero de 2020.</p> <p>Por tanto, a pesar de que la carga fue hecha de forma extemporánea, igualmente se puede concluir la conformidad de la Acción N° 4.</p>
5	<p>Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un</p>	04-05-2020 al 15-05-2020	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya	No fue cargado el reporte final en la plataforma digital referida.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC		que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Por lo anterior, <b>no se puede concluir la conformidad de la Acción N° 5.</b>

Fuente: Elaboración propia en base al informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-1727-XIII-PC.

10. En vista lo anterior, cabe precisar que, en el IFA ya expuesto y detallado, se indican fechas de ejecución de las medidas de mitigación y aquellas de carácter administrativo con una alteración menor. En consideración ello, se aclara que las fechas correctas son las indicadas en la Tabla N° 2 de este acto administrativo que, por cierto, no altera las conclusiones a las cuales llegó la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia. En segundo lugar, si bien en dicho informe se indica que la empresa no cargó su programa de cumplimiento aprobado a través de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-148-2019 en el SPDC, esta sí lo realizó conforme al comprobante que da cuenta que se llevó a cabo el día 10 de febrero de 2020.

11. Así las cosas, se concluye que existen hallazgos asociados al incumplimiento de las medidas propuestas por la titular, toda vez que (i) no remitió los medios de verificación aprobados y asociados a la Acción N° 2; (ii) no dio cumplimiento con la contratación y ejecución de una medición de emisiones de ruido –de conformidad a la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA– por una empresa autorizada por la SMA en el alcance ruido; y, (iii) la empresa no cargó el reporte final en el SPDC. Por tanto, **no es posible concluir la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia.**

12. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio “[...] se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”.

13. Que, en consecuencia, Hormigones Transex Ltda., no ha ejecutado a cabalidad las acciones que forman parte del programa de cumplimiento, aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-148-2019, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

14. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

15. Que, asimismo, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

16. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”.

17. Por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información a la titular, según a como se resolverá a continuación.

#### RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el programa de cumplimiento presentado por Giuliana Cánepa Castillo, apoderada de la titular, con fecha 11 de noviembre de 2019 y **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-148-2019.

II. **HACER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión, contemplado en el artículo 49 de la LOSMA y en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-148-2019.

III. **SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A HORMIGONES TRANSEX LIMITADA**, en tanto titular del establecimiento la planta de hormigones ubicada en avenida Américo Vespucio N° 0479, comuna de La Granja, Región Metropolitana de Santiago, en los siguientes términos:

a. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

b. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, cuya ejecución se haya verificado con posterioridad al 13 de agosto de 2019 y estas sean distintas a aquellas aprobadas en el programa de cumplimiento, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

c. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

d. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando

expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

**IV. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada.** La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el resuelto tercero de la presente resolución.

**V. SEÑALAR,** que la titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

**VI. TENER PRESENTE** que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigor el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ella en su presentación de fecha 12 de diciembre de 2019, a la titular y sus apoderada/os en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]; [REDACTED] e [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2022.02.18 14:49:08 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

DEV / FGH / JIG / NTR

Correo Electrónico:

- Macarena Posada Alé, representante legal de Hormigones Transex Limitada, a las casillas electrónicas: [REDACTED]; [REDACTED] e [REDACTED].
- Giuliana Cánepa Castillo, Cristóbal Fernández Villaseca e Ignacio Troncoso Lagos, apoderados de la titular, a las casillas electrónicas [REDACTED]; [REDACTED] e [REDACTED].

Carta Certificada:

- Juan Merino Moya, pasaje Isla Pan de Azúcar N° 0524, comuna de La Granja, Región Metropolitana de Santiago.
- Luis Delpin Aguilar, alcalde de la I. Municipalidad de La Granja, avenida Américo Vespucio Sur N° 002, comuna de La Granja, Región Metropolitana de Santiago.

RoI D-148-2019